

Señor Juez Federal:

MARIA DEL CARMEN G. DE CAMIN y ELBA LILIA MORALES, por el MOVIMIENTO ECUMENICO POR LOS DERECHOS HUMANOS, Regional Mendoza. FERNANDO RULE, DNI 10.274.504; ELDA ISABEL GUINCHUL DE PEREZ, LC 4.893.424; SARA GUTIERREZ, SOFIA ALICIA D'ANDREA, DNI 5.411.193; BEATRIZ GARCIA, LC. 6.283.087, MARIA ROSARIO CARRERA, DNI: 6.373.865, EVIE LOU HUNT, DNI: 92.534.145; DAVID AGUSTIN BLANCO, DNI: 10.729.706; SILVIA SUSANA ONTIVERO, DNI: 5.330.447; ALICIA BEATRIZ MORALES, DNI: 10.418.563; ANA MARIA MONTENEGRO, DNI: 11.155.054;

Se acompaña en copia el poder otorgado por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos a sus representantes en Mendoza, y los restantes comparecientes lo hacen por derecho propio y en calidad de integrantes de la Comisión de Familiares de Detenidos Desaparecidos y de la Comisión de Ex Presos y Presas por Razones Políticas, todos constituyendo domicilio legal en San Lorenzo 478 de la Ciudad de Mendoza, nos presentamos ante V.S. y decimos:

I. FORMULAN DENUNCIA: Que venimos a formular denuncia penal en contra de Carlos Rico Tejeiro , Comisario Mayor P.P.R., actual Subsecretario de Seguridad de la Provincia de Mendoza, por la posible comisión del delito de ASOCIACION ILICITA con la finalidad de cometer crímenes contra la humanidad, de conformidad con lo establecido en el art. 210 bis del Código Penal en función de lo previsto por la Ley 24584 que dispone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

II. HECHOS: Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, esto es, un plan sistemático con finalidad criminal, consistente en la concepción, diseño y ejecución de actividades delictivas encaminadas a la eliminación de aquellas personas percibidas como "subversivas", o lo que es lo mismo, encaminadas a la comisión de una serie de actos que constituyen crímenes contra la humanidad, entre ellos: asesinato, exterminio, encarcelamiento, tortura, persecuciones por motivos políticos y otros actos inhumanos. Los hechos objeto de la presente denuncia se enmarcan en el contexto del ataque generalizado y sistemático, en ejecución de ese plan, que se produjo contra la población civil, esto es, en el contexto de los crímenes contra la humanidad cometidos en Argentina durante el periodo mencionado y en la etapa previa de preparación del mismo.

La planificación del exterminio y demás actos delictivos llevados a cabo de manera sistemática o a gran escala (en este caso ambas), son hechos probados en la Sentencia de la Causa n° 13/84, causa oficialmente caratulada como "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional".

La existencia de un plan criminal común se acreditó, además, mediante el elenco de órdenes secretas, directivas y decretos que fueron promulgados con la finalidad de ejecutar ese plan. Estas Órdenes Secretas constituyen herramientas legislativas de

lo que se puede denominar, en palabras empleadas por Suárez Mason en el transcurso del interrogatorio que le fue efectuado ante un juez de Estados Unidos, "State of Siege of Law", esto es, estado de excepción en términos de teoría del estado, y por lo tanto, las órdenes secretas son en realidad y en la práctica las "leyes del sistema de planificación y ejecución de las políticas de represión y exterminio".

Esas órdenes, desde el 23 de septiembre de 2004, se hallan en el Juzgado Federal No. 3, Secretaría No. 6, de Buenos Aires, habiendo sido aportadas por la organización internacional de derechos humanos Equipo Nizkor en la mencionada fecha.

La existencia de un plan criminal común ha sido también confirmada y detallada por la sentencia Núm 16/2005, de 19 de abril de 2005, de la Audiencia Nacional española, recaída en el Caso Adolfo Scilingo, sentencia ratificada en cuanto a los hechos y su calificación, por la reciente sentencia de 1 de octubre de 2007 del Tribunal Supremo español. La sentencia Núm 16/2005 establece en cuanto al plan común : "Una vez conseguido el objetivo de extender en la sociedad argentina la sensación generalizada de vivir en un estado de absoluto desastre institucional, económico y social, el siguiente paso en el esquema diseñado fue presentar a la Presidenta de la Nación como una persona incapaz de dirigir el país, situación que ésta aceptó, permitiendo de facto que los militares dirigiesen la situación y diesen cobertura "legal" a la represión, iniciada con el Decreto número 261/75, de 5 de febrero de 1.975 (tomos 52 y 94 de la Pieza Separada de Documentación), en el que se establecía una estructura funcional para todos los organismos de inteligencia y por el que se autorizaba al Ejército de Tierra a ejecutar las operaciones necesarias para neutralizar o aniquilar toda acción de los elementos subversivos que actuasen en la Provincia de Tucumán; y la Orden secreta de 5 de febrero de 1.975 (tomo 94), del General Jorge Rafael Videla, en la que se dió luz verde a las operaciones de represión en esa Provincia y al llamado "Operativo Independencia", que se inició el día 9 de febrero de 1.975, dirigido por el General Vilas, y, que constituyó el inicio de lo que un año después desembocaría en el golpe militar. Esta cobertura se consumó con los Decretos que, a instancia de los responsables militares -que de hecho gobernaban el país-, firmó el Presidente interino Italo Luder, el 6 de octubre de 1.975, con los números 2.770/75, por el que se constituyó el Consejo de Seguridad Interior y Consejo de Defensa (tomo 94); número 2.771/75, por el que se dispusieron los medios necesarios para la lucha contra la subversión (tomo 94); y número 2.772/75, por el que se libraron órdenes de ejecución de operaciones militares y de seguridad para eliminar o aniquilar la acción de todos los elementos subversivos en todo el territorio del país (tomo 94) – continuación, por tanto, del Decreto 261/75, de 5 de febrero–. (...) a partir de aquella fecha –6 de octubre de 1.975– los responsables militares máximos de los tres ejércitos y los policiales y de los Servicios de Inteligencia ultimaron los preparativos en forma coordinada para la toma del Poder y el desarrollo a gran escala del plan de eliminación y desaparición sistemática de personas de los diferentes bloques de población, clasificándolas bien por su profesión, adscripción ideológica, religiosa, sindical, gremial o intelectual, e incluso étnica y que afectaría a estudiantes, trabajadores, amas de casa, niños, minusválidos o discapacitados, políticos, sindicalistas, abogados, judíos y, en general, cualquier persona o sector que entendían opuesto a la selección realizada, so pretexto de desarrollar o participar en actividades supuestamente terroristas (...) En los días inmediatamente previos al golpe, hacia el día de 10 de marzo de 1.976, el almirante Luis María Méndez, Comandante de Operaciones Navales, siguiendo órdenes del Comandante en Jefe Emilio Eduardo Massera, y con conocimiento y conformidad de la alta jerarquía de la Armada, en desarrollo del plan previamente establecido por los responsables de las Fuerzas Armadas, convocó a toda la Plana Mayor del Area Naval de Puerto Belgrano, en número de 900 marinos aproximadamente, y los arengó en el sentido de que el país estaba lleno de

"delincuentes subversivos" y que se les debía combatir para conseguir, según decía Horacio Hernán Berdine —compañero y asesor de psicología de Massera—, un país distinto, pacificado, con orden y economía espectacular. Pocos días después del golpe militar el mismo almirante Mendía convocó una nueva reunión en el cine de Puerto Belgrano en la que marcó los lugares en los que se encontraban los "subversivos" y le comunicó a la Plana Mayor que la Armada no iba a ser ajena al combate antisubversivo y que integraría el Grupo de Tareas 3.3.2, constituido por la Compañía de Ceremonial reestructurada, con un área de operaciones que se extendería a la zona norte de Capital Federal y Gran Buenos Aires. (...) En esa reunión Mendía explicó el método de "lucha contra la subversión" e indicó que se actuase con ropa civil, operaciones rápidas, interrogatorios intensos, práctica de torturas y sistema de eliminación física a través de los aviones que, en vuelo, arrojarían los cuerpos vivos y narcotizados al vacío, proporcionándoles de esta forma una "muerte cristiana". Igualmente Mendía, siguiendo órdenes de Massera, expresó que otro método de depuración a seguir sería que las detenidas embarazadas permanecerían con vida hasta el alumbramiento de los bebés, los cuales serían entregados a familiares de marinos, militares o civiles que previamente lo solicitasen a través del orden establecido en la Escuela Mecánica de la Armada (E.S.M.A.). Con ello se pretendía conseguir evitar la "contaminación" que supondría devolver los hijos a sus familias biológicas. Inmediatamente producido el golpe militar, el General Viola ordenó "que la evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres y niños, inmediatamente después de las capturas". (...) Desde el 24 de marzo de 1.976 -fecha del golpe de Estado- hasta 10 de diciembre de 1.983, las Fuerzas Armadas argentinas usurparon ilegalmente el gobierno y pusieron en marcha el llamado "Proceso de Reorganización Nacional" (P.R.N.) y la denominada "Lucha contra la subversión" (L.C.S.), cuya finalidad, en realidad, era la destrucción sistemática de personas que se opusiesen a la concepción de nación sostenida por los militares golpistas (...). Tales designios se exponían y detallaban extensamente en el denominado Plan General del Ejército, que desarrollaba el Plan de Seguridad Nacional, y que se definía en la Orden Secreta de Febrero de 1.976, en la que se contenía la doctrina y las acciones concretas para tomar por la fuerza el poder político e imponer el terror generalizado a través de la tortura masiva y la eliminación física ó desaparición forzada de miles de personas que se opusieran a las doctrinas emanadas de la cúpula militar. Tal manera de proceder suponía la secreta derogación de las normas legales en vigor, respondía a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los Comandantes militares, según las disposiciones de las Juntas Militares y se tradujo en la implantación de todo un organigrama de grupos, organizaciones y bandas armadas, que, subvirtiendo el orden constitucional y alterando gravemente la paz pública, cometieron toda una cadena de hechos violentos e ilegales que desembocaron en una represión generalizada y en un estado de absoluto terror de toda la población.

El plan criminal ejecutado durante la dictadura militar ha sido ampliamente probado en las numerosas causas que tramitan ante la Justicia Federal de nuestro país y todos aquellos que cumplieron funciones en las fuerzas de seguridad son responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante aquel periodo.

III. RESPONSABILIDAD PENAL DE CARLOS RICO TEJEIRO: Siguiendo la doctrina del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY), la dictadura militar argentina constituyó una Empresa Criminal Conjunta ("Joint Criminal Enterprise") y en el sentido de Nuremberg se trató de una organización criminal que tuvo como finalidad la comisión de actos que son crímenes contra la humanidad y que son imprescriptibles.

La responsabilidad penal individual por pertenencia, o participación en la organización criminal o empresa criminal conjunta que tiene por finalidad la comisión de actos delictivos que son crímenes contra la humanidad, es predicable respecto de los agentes del Estado - ya se trate de militares, policías o miembros de otras fuerzas de seguridad, incluidos los servicios de inteligencia dependientes de los organismos del estado- y respecto de las autoridades civiles con competencia jurisdiccional en las áreas de comisión de los crímenes, y que por acción u omisión (no haber emprendido acción alguna para evitar su comisión o sancionar como corresponda a los responsables) hayan contribuido o participado de algún modo en la perpetración de tales actos.

Carlos Rico Tejeiro es responsable de haber cometido crímenes contra la humanidad, por su accionar como "Instructor del Plan de actividades Teóricas y Prácticas de la Subversión" (fs. 25/28 Exp. 81-S-2008-00108 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos), esto es por su pertenencia y participación en Empresa Criminal Conjunta, dado que con su conducta ha contribuido o participado de algún modo en la perpetración de los delitos de lesa humanidad cometidos.

El Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia establece en su artículo 7 la responsabilidad penal individual por la comisión de, inter alia, crímenes contra la humanidad, del siguiente modo: "Artículo 7 . Responsabilidad penal individual: 1. Quienquiera haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto [crímenes de guerra, genocidio, crímenes contra la humanidad], es individualmente responsable de dicho crimen."

A su vez, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, establece en su artículo 25.3 sobre Responsabilidad Penal Individual: "3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa..."

Aunque los instrumentos legales posteriores a Nuremberg han profundizado en la definición de crímenes contra la humanidad, existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, entendiéndose que son tales, la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura y las desapariciones forzadas, entre otros, delitos que se cometieron en la Argentina durante la llamada "lucha antisubversiva".

Es claro entonces que, Carlos Rico Tejeiro, al realizar el curso que obra a fs. 26 del expediente administrativo referenciado, aprendió "métodos, técnicas y procedimientos para la erradicación de la delincuencia subversiva", métodos y técnicas que sin lugar a dudas consistían en torturas, desapariciones forzadas y asesinatos, todos cometidos en la época, tal como ha sido probado por V.S. en las numerosas causas que tramitan ante el Juzgado Federal.

Una vez concluido el adiestramiento recibido en el Centro de Instrucción Contrasubversivo, Carlos Rico Tejeiro fue designado Instructor de la Dirección Institutos Policiales para el "Plan de Actividades Teóricas y Prácticas de la Subversión", función mediante la cual participó en la formación de aquellos que llevarían "a la práctica todas aquellas medidas que estimen oportunas para el fiel cumplimiento del programa elaborado" (fs. 27 del expediente administrativo).

Una vez creado el Grupo Especial G.E. 78 (fs. 30/32 exp. adm.), Carlos Rico Tejeiro es designado como profesor de "Estrategia". La misión primordial del grupo fue "actuar como personal especializado en la prevención y represión de todos aquellos ilícitos que por sus especiales características de producción, relevancia de sus autores o protagonistas o implicancias internas o externas motiven su actuación" (fs. 30) y era requisito para integrarlo haber efectuado los cursos del C.I.C. (Centro de Instrucción Contrasubversivo).

Mediante la Resolución N° 149 del 7/6/78 de fs. 35 se establece que los oficiales integrantes del G.E.S. 78 están habilitados para desempeñarse como instructores del curso C.I.C. para oficiales, suboficiales y agentes en las distintas unidades regionales o lugares que se dispongan, por lo que, aquellos que integraron este grupo, en el caso, Carlos Rico Tejeiro, colaboraron en la formación teórico-práctica de aquellos que ejecutaron crímenes contra la humanidad durante la dictadura militar, por lo que resultan responsables de los delitos cometidos por haber ayudado a planificar, preparar y ejecutar tales actos.

Los tribunales argentinos han aplicado el tipo de Asociación Ilícita para la comisión de crímenes contra la humanidad. Así, en sentencia recaída en la Causa Nro. 33714 "Videla, Jorge R. s/procesamiento", de fecha 23 de mayo de 2002, el juez Federal Gabriel Rubén Cavallo dispuso: "El hecho ilícito de tomar parte en una organización criminal para cometer crímenes contra la humanidad no sólo fue tenido en consideración por el Tribunal Internacional de Nüremberg y, posteriormente, por los tribunales militares y nacionales que funcionaron bajo el imperio de la Ley Nro. 10 del Consejo de Control Aliado, sino que también fue tenido en cuenta en el caso Eichmann, quien fue condenado por un tribunal nacional por el hecho de haber integrado la "SD", las "SS" y la "Gestapo" (cfr. "Attorney General of Israel v. Eichmann", 36, I.L.R. 18, 39, cargos 13 a 15 de la acusación, y puntos resolutive 14, 15 y 16 de la sentencia. El texto de esta sentencia fue consultado del sitio <http://www.ess.uwe.ac.uk>). Por lo expuesto, no quedan dudas acerca de que el delito de asociarse con fines criminales, que nuestro Código Penal prevé en el Capítulo II del Título VIII, tiene su correlato en el derecho penal internacional. En otras palabras, el asociarse con el propósito de cometer crímenes contra la humanidad es una conducta prohibida por el derecho de gentes y, por lo tanto, corresponde darle el mismo tratamiento que se explicitó en el punto II de la presente resolución.

Por los argumentos expuestos, se confirmará el procesamiento de Videla con relación a la imputación de asociación ilícita, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda."

Asimismo, el Juez Federal Juan José Galeano, en sentencia de 16 de agosto de 2002, en el caso Arancibia Clavel, se pronunció en el siguiente sentido: "... entiendo que el delito de asociación ilícita, cuando es ejecutado por el Estado desde sus propias organizaciones de poder, debe ser considerado un crimen contra el derecho de gentes. Uno de los requisitos ineludibles para que el delito de asociación ilícita pueda integrar dicha categoría de ilícitos es que la organización tenga el propósito de cometer crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra o cualquier otro crimen contra el derecho internacional. Por ello, deben considerarse excluidas de esta categoría a aquellas organizaciones criminales que no tengan por objeto la comisión de tales ilícitos. Como sucede con cualquier otro crimen contra la humanidad, la organización debe necesariamente contar con la participación del estado o, al menos, debe actuar con la tolerancia del poder político (sea este de iure o de facto) y debe integrar un plan de ataque masivo y sistemático contra una población civil (cfr. Gil Gil, Alicia, "Derecho Penal Internacional", Editorial Tecnos, Madrid, 1999, p. 106 y ss; y Ratner y Abrams, "Accountability...", op. cit, p. 46 y ss.)....Por lo expuesto, no quedan dudas acerca de que el delito de asociarse con

fines criminales, que nuestro Código Penal prevé en el Capítulo II del Título VIII, tiene su correlato en el derecho penal internacional. En otras palabras, el asociarse con el propósito de cometer crímenes contra la humanidad es una conducta prohibida por el derecho de gentes y, por lo tanto, aplicable e imprescriptible... “

En los autos 16307/06 'Guerrieri Pascual Oscar y otros s/ Privación ilegal de la libertad personal' del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 – de fecha 18/12/2007, se resolvió condenar a los responsables, por ser integrantes de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad, en virtud de lo dispuesto por el art. 210 bis del Código Penal.

El fallo analiza la figura típica de la asociación ilícita en los siguientes términos: “De conformidad con los criterios establecidos sobre la materia en esta causa (C.C.C.Fed., Sala II, causa n° 19.580 "Incidente de apelación en autos Scagliusi, Claudio Gustavo por privación ilegal de la libertad personal", rta. 30-1-03, reg. 20.725 y sus citas), no se encuentra controvertido que la asociación ilícita es una figura que pena lo que sería claramente un acto preparatorio. Entre sus caracteres se cuenta la exigencia de un número determinado de integrantes (tres o más, en el tipo básico), la existencia de un fin establecido previamente (cual es la comisión de delitos indeterminados- y la actuación organizada y permanente, como estructura delictiva estable. Esta descripción implica que se trata de un tipo de peligro abstracto, para cuya configuración basta con un menor grado de desatención al bien jurídico. Al decir de Santiago Mir Puig, ya sería suficiente para su punibilidad la peligrosidad general o remota de la acción ("Derecho Penal- Parte General", pág. 170 y ss., Barcelona, España, 1996)... También se ha señalado, en una descripción perfectamente aplicable al caso, que: "la figura legal en cuestión apunta a una organización estable para la comisión de delitos indeterminados, debiéndose tener en cuenta que indeterminados son los planes que, para cometer los delitos perfectamente determinados, acuerdan los miembros de la asociación. Se requiere también que se tengan en mira una pluralidad de planes delictivos, no deviniendo por ella atípica por la comisión de un número indeterminado de delitos enmarcados en la misma figura penal, ya que no se requiere para su tipicidad la realización de diversos delitos, bastando, simplemente, estar destinada a cometerlos" (C.C.C.Fed., Sala II, causa n° 17.755 "Yoma, Emir Fuad s/ procesamiento y prisión preventiva", rta. 24-5-01, reg. 18.691 y sus citas)...Es perfectamente posible que exista un grupo ilícito vinculado al poder (de función administrativa, fuerzas armadas o de seguridad) que, por distintas circunstancias, se reúnan para aprovecharse ya sea de la pantalla de su actividad lícita, como de la impunidad que puede provenir del ejercicio del poder público en sus diversas formas (cf. Vera Barros, Oscar Tomás: "Asociación Ilícita (art. 210 CP) algunas consideraciones", en AA.VV. "Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales - homenaje al Profesor Claus Roxin", Marcos Lerner Editora Córdoba - La Lectura Libros Jurídicos, Córdoba, Argentina, octubre de 2001). Las investigaciones sobre este tipo de criminalidad y su inserción en organizaciones lícitas se encuentra en pleno desarrollo, en particular por los problemas que presenta la responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos; la comisión de crímenes contra la humanidad y genocidios por miembros gubernamentales y las actividades realizadas por organizaciones criminales complejas, tales como las que se dedican al terrorismo, al narcotráfico o al blanqueo de capitales (al respecto: Silva Sánchez, Jesús María: "La regulación penal española en materia de criminalidad organizada"; del Río Fernández, Lorenzo J.: "La autoría en organizaciones complejas", Cuadernos de Derecho Judicial n° IX (1999), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 2000; entre otros). Se

trata, precisamente, de afirmar la posibilidad de que se configure una asociación ilícita en ámbitos en los que se haya ejercido, o se ejerza, el poder. Como descripción de esta alternativa se ha dicho: "[...] Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados. [...] Por consiguiente, cuantos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional." (Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante Marcelo: "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", pág. 247 y sgtes., Hammurabi, Buenos Aires, 1999). La referencia a esta figura obviamente debe ser considerada en el marco de la categoría de crímenes contra la humanidad, que se ha reconocido en el caso, y como tal imprescriptible. Por otra parte, la calificación de "asociación ilícita" es la que mejor describe en nuestro orden jurídico interno la conducta de quienes han realizado de manera deliberada y consciente un "ejercicio criminal de la soberanía estatal" en la perpetración de sus crímenes (sobre el concepto de "ejercicio criminal de la soberanía estatal": Aroneanu, Eugène: "Le crime contre l'humanité", Librairie Dalloz, Paris, 1961; citado por Mattarollo, Rodolfo "La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad", Revista Argentina de Derechos Humanos, n° 0, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001). Es necesario destacar que el criterio expuesto no resulta novedoso, sino que ya ha sido aplicado por la Cámara Federal con anterioridad (cfr. C.C.C.Fed., Sala II, causa n° 18.062 "Espinoza Bravo, Pedro Octavio s/ procesamiento", rta. 18-12-01, reg. 19.338 y causa n° 18.400, "Incidente de apelación en autos "Astiz, Alfredo s/ delito de acción pública", rta. 28-12-01, reg. 19382, entre otras)..."

Surge entonces con claridad que las funciones ejercidas por el denunciado constituyen actos mediante los cuales ha contribuido o participado de algún modo en la perpetración de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura, ya que perteneció a la organización criminal o empresa criminal conjunta ocupando el cargo de "Instructor", dando formación teórico-práctica en la llamada "lucha antisubversiva" a oficiales y suboficiales que cometieron actos delictivos que son crímenes contra la humanidad.

En virtud de lo expuesto resulta que, Carlos Rico Tejeiro, actual subsecretario de seguridad de la Provincia de Mendoza, podría ser responsable por acción u omisión del delito de asociación ilícita con la finalidad de cometer crímenes contra la humanidad, (art. 210 bis del Código Penal), por lo que solicitamos que se investigue y se determine la responsabilidad penal del denunciado.

IV. PRUEBAS: Como tales ofrecemos:

Documental

- a) Copia del expediente 81-S-2008-00108 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.
- b) Copia de publicaciones de Diario Los Andes y Diario El Sol Informativa
- a) Se oficie al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a fin de que remita copia certificada del Expte. 81-S-2008-00108 del Ministerio de Gobierno.

b) Autos N° 26 F caratulados "Fiscal s/ Av. Delito" que tramitan ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza.

c) Se oficie al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza a fin de que informe los cargos ocupados por el Sr. Carlos Rico Tejeiro en la Policía de la Provincia de Mendoza durante los años 1976-1983.

PETITORIO: Por lo expuesto a V.S. solicito se imprima a la presente denuncia el trámite de ley.

Provea de Conformidad.

Será Justicia